

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LUIS

Quince [15] de Diciembre de dos mil Veintiuno [2021]

INTERLOCUTORIO N° 142-2021/
Civil N° 064-2021

Demanda..... VERBAL ESPECIAL [LEY 1561/2012]
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandantes..... ROSA DOLORES QUINTERO SOTO
HÉCTOR DE JESÚS SOTO
Demandada... CLARA ESTHER ARIAS GÓMEZ
Radicado05-660-40-89-001-2021-00176-00

Asunto.....INADMITE DEMANDA



Del estudio de la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma adolece de algunos requisitos contemplados en el C.G.P., que darán lugar a su inadmisión de conformidad al artículo 90 del C.G.P. así:

1. La parte demandante deberá aclarar si se trata de un proceso verbal especial contenido en la ley 1561 del año 2012 como así lo señala o proceso ordinario de pertenencia contenido en el artículo 375 del C.G.P., en el primer evento deberá anexar: Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: La localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región (literal C, artículo 11 ley 1561 del año 2012) . En el último deberá acompañar el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Art 375 del C.G.P).

Juzgado Promiscuo Municipal San Luis Antioquia
Cll. 20 N°. 18-49; Telefax: 834-81-92
E-Mail:
jprmunicipalsluis@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Según la Resolución 041 de 1996, la Unidad Agrícola Familiar –UAF- para el Municipio de San Luis –Antioquia-, es de: *“6 a 8 hectáreas para explotación agrícola, mixta de 15 a 20 hectáreas y explotación pecuaria de 52 a 71 hectáreas”* Así entonces el demandante deberá aclarar qué clase de explotación tiene el predio que pretende usucapir y verificar si es posible acudir al procedimiento especial de que trata la ley 1561 del año 2012.
3. LA PRUEBA TESTIMONIAL: Deberá ceñirse a lo preceptuado por el artículo 212 de ese Estatuto procesal, en tanto que deberá enunciarse **concretamente** los hechos objeto de prueba.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN LUIS – ANTIOQUIA-**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECIDE/

PRIMERO/ INADMITIR la presente demanda de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO/ CONCEDER, como consecuencia de lo anterior, a la parte demandante un término perentorio de cinco [5] días, a fin de que subsane los requisitos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO/ ADVERTIR a la parte demandante que, de no cumplir con el requisito anteriormente indicado, dentro del término concedido, se rechazará la demanda de conformidad al inciso 2 del numeral 7 Art 90 C.G.P.

CUARTO/ RECONOCER personería, en los términos y para los efectos del poder conferido al profesional del derecho, Dr. JORGE ANDRES ROJAS SALAZAR identificado con Cc. 79.919.344 y T.P N° 279.378 del C.S.J., a efectos de que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE/



JULIANA JARAMILLO MORENO
Juez